



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 914

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA DEL TULE, CENTRO,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

### TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, Centro, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>IMPUESTOS</b>			<b>\$1'770,000.00</b>
Impuesto sobre los ingresos	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuesto sobre el patrimonio	Recursos fiscales	Corrientes	1'200,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos fiscales	Corrientes	550,000.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>			<b>13,000.00</b>
Contribuciones de mejoras por obras públicas.	Recursos fiscales	Corrientes	10,000.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>DERECHOS</b>			<b>1'152,000.00</b>
Derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos fiscales	Corrientes	150,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos fiscales	Corrientes	1'000,000.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>PRODUCTOS</b>			<b>92,000.00</b>
Productos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	40,000.00
Productos de capital	Recursos fiscales	Capital	50,000.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>			<b>102,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos fiscales	Corrientes	100,000.00
Accesorios	Recursos fiscales	Corrientes	2,000.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>			<b>30,000.00</b>
Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central.	Ingresos propios	Corrientes	30,000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>			<b>15'265,269.71</b>
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7'747,322.28
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	7'517,946.43
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
<b>TOTAL</b>			<b>18'424,269.71</b>

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	INGRESO ESTIMADO
<b>IMPUESTOS</b>	<b>\$1'770,000.00</b>
Impuesto sobre los ingresos	10,000.00
Impuesto sobre el patrimonio	1'200,000.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	550,000.00
Accesorios	10,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>13,000.00</b>
Contribuciones de mejoras por obras públicas.	10,000.00
Accesorios	3,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1'152,000.00</b>
Derecho por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	150,000.00
Derechos por prestación de servicios	1'000,000.00
Accesorios	2,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>92,000.00</b>
Productos de tipo corriente	40,000.00
Productos de capital	50,000.00
Accesorios	2,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>102,000.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	100,000.00
Accesorios	2,000.00
<b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS</b>	<b>30,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central. 30,000.00

**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES** **15'265,269.71**

Participaciones 7'747,322.28

Aportaciones 7'517,946.43

Convenios 1.00

**TOTAL** **18'424,269.71**

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS PESOS	3,159,000.00	1,761,832.04	1,879,832.04	1,783,832.04	1,801,832.04	1,848,832.04	1,327,488.84	1,491,832.04	1,430,372.04	1,444,832.04	1,474,432.04	1,587,190.78	1,634,190.94
IMPUESTOS	1,770,000.00	421,000.00	370,000.00	245,000.00	134,000.00	113,000.00	80,000.00	73,000.00	55,000.00	82,000.00	81,000.00	73,000.00	40,000.00
	10,000.00								3,000.00	3,000.00	5,000.00		
Impuestos sobre el patrimonio	1,250,000.00	370,000.00	260,000.00	200,000.00	100,000.00	87,000.00	40,000.00	52,000.00	41,000.00	50,000.00	40,000.00	50,000.00	30,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transmisiones	520,000.00	150,000.00	110,000.00	45,000.00	32,000.00	32,000.00	38,000.00	21,000.00	9,000.00	30,000.00	33,000.00	20,000.00	10,000.00
Accesorios	10,000.00	1,000.00			2,000.00		1,000.00		2,000.00		3,000.00		
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	11,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	10,000.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	10,000.00						10,000.00						
Accesorios	1,000.00				1,000.00			1,000.00		1,000.00			
DERECHOS	1,133,000.00	183,000.00	170,000.00	191,000.00	130,000.00	133,000.00	81,000.00	83,000.00	33,000.00	31,000.00	33,000.00	20,000.00	30,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	150,000.00	32,000.00	25,000.00	40,000.00		53,000.00							
Derechos por prestación de servicios	1,000,000.00	150,000.00	145,000.00	150,000.00	120,000.00	80,000.00	81,000.00	83,000.00	33,000.00	29,000.00	33,000.00	20,000.00	30,000.00
Accesorios	2,000.00	1,000.00		1,000.00									
PRODUCTOS	87,000.00	3,000.00	3,000.00	9,000.00	3,000.00	18,000.00	3,666.60	3,000.00	3,000.00	3,000.00	9,000.00	666.64	666.74
Productos de tipo corriente	40,000.00	2,000.00	3,000.00	4,000.00	2,000.00	5,000.00	3,666.60	3,000.00	3,000.00	3,000.00	8,000.00	666.64	666.74
Productos de capital	50,000.00					10,000.00							
Accesorios	2,000.00			1,000.00		1,000.00							





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

APROVECHAMIENTOS	192,000.00	28,000.00	22,000.00	15,000.00	13,000.00	9,000.00	8,000.00	0.00	6,400.00	0.00	600.00	0.00	0.00	
Aprovenchamientos de tipo corriente	100,000.00	28,000.00	22,000.00	15,000.00	12,000.00	9,000.00	8,000.00		5,400.00		600.00			
Asesoría	3,000.00				1,000.00				1,000.00					
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	10,000.00	0.00	3,000.00	0.00	4,000.00	2,000.00	3,000.00	0.00	3,000.00	4,000.00	4,000.00	3,000.00	4,000.00	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	30,000.00		3,000.00		4,000.00	3,000.00	3,000.00		3,000.00	4,000.00	4,000.00	3,000.00	4,000.00	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	15,243,269.71	1,327,822.04	1,327,823.04	1,327,822.04	1,327,822.04	1,327,822.04	1,327,822.04	1,327,822.04	1,327,822.04	1,327,822.04	1,327,822.04	1,327,822.04	993,524.09	993,524.22
Participaciones	7,747,222.28	645,810.19	645,810.19	645,810.19	645,810.19	645,810.19	645,810.19	645,810.19	645,810.19	645,810.19	645,810.19	645,810.19	645,810.19	645,810.19
Aportaciones	7,517,046.43	682,211.85	682,211.85	682,211.85	682,211.85	682,211.85	682,211.85	682,211.85	682,211.85	682,211.85	682,211.85	682,211.85	347,713.90	347,714.03

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección I. Impuestos sobre rifas, sorteos y concursos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**ARTÍCULO 6.-** Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 8.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Sección II. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.**

**ARTÍCULO 9.** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 10.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María del Tule.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 11.** Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, así como los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente apartado, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento.

**ARTÍCULO 12.** La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 13.** El impuesto se determinará y se liquidará a lo siguiente:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo, en todas las localidades la cual invariablemente no deberá de exceder del 8% conjuntamente con el Estado conforme al anexo 5 al convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- II. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos el 6% sobre los ingresos brutos;
- III. Tratándose de box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos similares, 6% sobre los ingresos brutos;
- IV. Para el caso de bailes, presentaciones de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a esta clase de eventos;
- V. Tratándose de ferias populares, regionales, agrícolas, ganaderas e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas, 6% sobre los ingresos brutos; y,
- VI. Por cualquier otra diversión y evento similar no especificado en los incisos anteriores 6% sobre ingresos brutos.

Es obligación de las personas físicas y morales que lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos contar con el dictamen de protección civil, por parte de la dirección encargada para tal efecto del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 14.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, precisamente ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 15.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consignan en este Ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I.- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

a).- Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;

b).- Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

c).- Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permiten





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculos;

d).- Hora señalada para que principie el evento; y,

e).- Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que originare dicha modificación se presentare.

II.- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

a).- Presentar a la Tesorería Municipal que corresponda, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.

b).- Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.

c).- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y,

d).- Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**ARTÍCULO 16.-** A fin de constatar los ingresos base de este impuesto, la Tesorería Municipal designará al o a los servidores públicos que con el carácter de interventores, vigilen el buen cobro de los ingresos que por estos conceptos se recauden. Para estos efectos:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- II. El sujeto obligado, su representante legal o apoderado legal, estará presente durante la celebración del evento y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre; levantando acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor, en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o en su ausencia o ante su negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago.
- IV. En caso que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

**ARTÍCULO 17.** Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y espectáculos públicos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **Sección I. Del impuesto predial**

**ARTÍCULO 18.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario.

b) Cuando el propietario no esté definido

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad.

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

e) cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 18 de esta ley.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V Y VI del artículo anterior.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

**ARTÍCULO 20.-** La base para fijar el impuesto predial será el valor catastral del inmueble. Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral, el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de Valores Catastrales de Suelo Urbano, Susceptible de Transformación y Rustico 2015	
409	SANTA MARIA DEL TULE
Zonas de Valor	Suelo Urbano pesos por metro cuadrado





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

A	556.00
B	447.00
C	364.00
D	333.00
E	255.00
F	187.00
Fraccionamiento	350.00
Susceptible de Transformación	80.00
Agencias y Rancherías	80.00
Zonas de Valor	<b>Suelo Rustico pesos por hectárea</b>
Agrícola	139,100.00
Agostadero	117,700.00
Forestal	107,000.00
No apropiados para uso Agrícola	96,300.00
<b>Bases Mínimas</b>	
Suelo Urbano	2 smvg
Suelo Rustico	1 smvg

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		

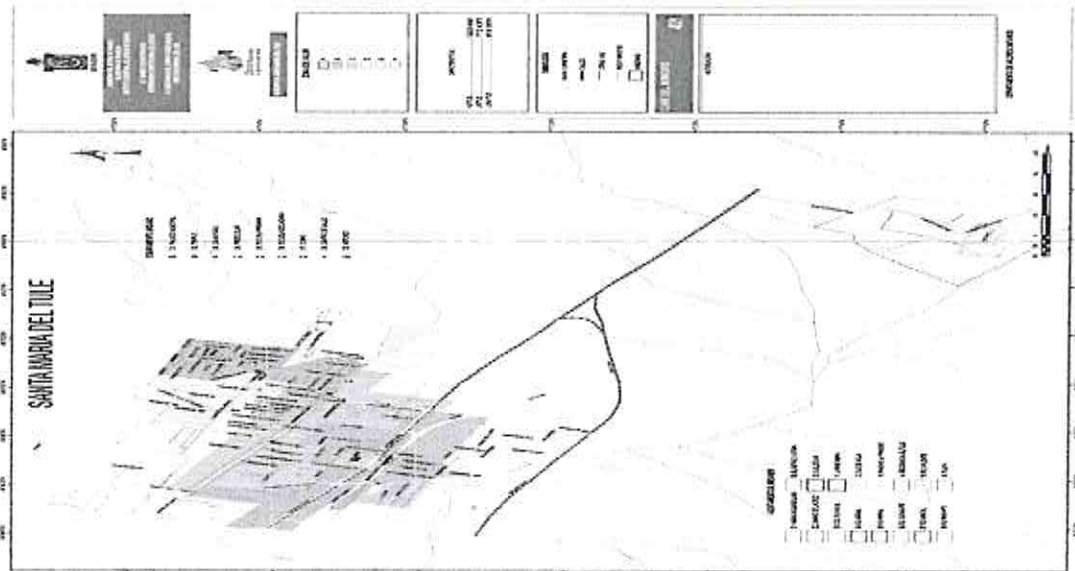


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$314.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$765.00
Precaria	PBP1	\$0.00		Alto	COPA5	\$1,100.00
Básico	PBB1	\$660.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$838.00		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$964.00		Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Medio	COBP4	\$314.00

**PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL**







GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca determinará el valor catastral que le corresponderá a cada uno, y éste entrará en vigor a partir del mes siguiente a la fecha en que se haya autorizado previamente la escritura de constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el valor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

En estos casos la base se aplicará a cada uno de los departamentos, despachos o locales comerciales a partir del mes siguiente a la fecha de la terminación de los mismos o a la fecha en que sean ocupados sin estar terminados; y cada predio, departamento, despacho o local se empadronará por separado.

**ARTÍCULO 21.-** El impuesto predial se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses nones. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente cuando esta se realice dentro del primer mes, 20% para el segundo mes y 15% para el tercer mes. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base que le corresponde pagar al contribuyente.

**ARTÍCULO 22.-** La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 23.-** Son solidariamente responsables del pago del impuesto predial:

- I. Los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos por los créditos originados con anterioridad a su adquisición.
- II. Los propietarios de los predios mencionados en la fracción anterior, cuando hayan otorgado la posesión en virtud de un contrato de promesa de venta, de compraventa con reserva de dominio o cualquier otro por el cual no se transmita el dominio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- III. Los ejidatarios, comuneros y los integrantes de colonias agrícolas y sociedades de crédito agrícola, en lo que respecta a los terrenos que posean mancomunadamente.
- IV. En todos los casos de operaciones en las que no se transmita el dominio son responsables solidarios los fraccionadores.
- V. Los funcionarios y empleados del Gobierno del Municipio respectivo que dolosamente expidan constancia de que los contribuyentes se encuentran al corriente en los pagos del impuesto predial sin estarlo.
- VI. Las empresas o sociedades nacionales o estatales de crédito, que refaccionan o hagan liquidaciones con deducción de gravámenes.
- VII. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados.
- VIII. Los albaceas de la sucesión hasta en tanto no se adjudiquen los bienes a los herederos.
- IX. La Federación, Estado y Municipios que por cualquier título hayan concedido la posesión a entidades paraestatales o personas físicas y morales de los bienes del dominio público, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

**ARTÍCULO 24.-** Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

I. Jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el ejercicio fiscal, conceder una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto Predial únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación, durante los seis primeros meses del año.

II. Contribuyentes con alguna discapacidad, titulares del inmueble en que habiten un descuento sobre el impuesto predial que adeuden del 50% únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice su pago de manera anualizada, sean de escasos recursos y cuenten con el dictamen favorable por parte del DIF Municipal sobre la procedencia del mismo. Para que dicho descuento sea válido el pago deberá efectuarse dentro de los seis primeros meses del año.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

En el caso de duda en cuanto a la aplicación de los procedimientos para la fijación de los estímulos que prevé el presente artículo se estará a los criterios internos de aplicación de la presente Ley que las autoridades fiscales emitan en las circulares correspondientes, dichos criterios tendrán validez durante un ejercicio fiscal y para el caso de que no se emitan nuevos, continuaran en vigor los últimos criterios interpretativos y se aplicaran en lo conducente a la legislación actual.

III. Con la finalidad de crear una cultura de pago en los contribuyentes del Municipio, y que este nivel de Gobierno se allegue de mayores recursos para el beneficio de la colectividad, se autoriza la condonación de recargos generados por adeudos del Impuesto Predial de ejercicios anteriores, de conformidad con la siguiente tabla:

- a) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición los adeudos, se aplicará una condonación del 100% de los recargos.
- b) Contribuyentes que paguen en una sola exhibición el 50% de su adeudo, se aplicará una condonación del 50% de los recargos.

Los contribuyentes que no regularicen su situación en los términos antes señalados, deberán pagar su adeudo con el 1.50% de recargos mensuales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### **Sección II. Del impuesto sobre fraccionamiento y Fusión de bienes inmuebles.**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 27.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

<u>TIPO</u>	<u>CUOTA</u> <u>Por metro cuadrado.</u>
I. HABITACION RESIDENCIAL	0.15 S.M.G
II. HABITACION TIPO MEDIO	0.07 S.M.G.
III. HABITACION POPULAR	0.05 S.M.G.
IV. HABITACION DE INTERÉS SOCIAL	0.06 S.M.G.
V. HABITACION CAMPESTRE	0.07 S.M.G.
VI. GRANJA	0.07 S.M.G.
VII. INDUSTRIAL	0.07 S.M.G.

**ARTÍCULO 28.-** Cuando en los fraccionamientos se integren zonas comerciales o de oficina, se pagará adicionalmente por cada 100 metros cuadrados o fracción que exceda de la superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 10 días de salario mínimo general para el municipio.

**ARTÍCULO 29.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen del Área encargada de Desarrollo Urbano en el Municipio que no existe derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Quando los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las Autoridades Fiscales que ya se efectuó el pago con anterioridad serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

### **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.**

#### **Sección Única. Del impuesto sobre traslación de dominio.**

**ARTÍCULO 30.** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los siguientes actos jurídicos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve el dominio, usufructo u otro derecho, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado.
- XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**ARTÍCULO 31.-** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les de origen.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 32.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor catastral del inmueble. Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado a propuesta de los Municipios.

**ARTÍCULO 33.-** El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 34.-** El pago del impuesto se realizará en la tesorería del Municipio de Santa María del Tule Oaxaca, dentro de los treinta días siguientes a que se realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 35.-** Este impuesto deberá pagarse dentro del plazo que establece el artículo anterior, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nula propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través del fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**ARTÍCULO 36.-** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la federación, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público. Para los efectos de esta Ley, se entienden por bienes del dominio público de la federación los así clasificados por la Ley General de Bienes Nacionales.

Estarán exentos aquellos bienes inmuebles que se adquieran o regularicen como consecuencia de la ejecución de programas de regularizaciones de la tenencia de la tierra federales, estatales o municipales previo análisis y resolución emitida por cualesquiera de las autoridades fiscales.

**ARTÍCULO 37.-** Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el impuesto sobre traslación de dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería Municipal del municipio de Santa María del Tule, Oaxaca.

**ARTÍCULO 38.-** Los funcionarios que violen lo dispuesto en el artículo anterior de esta Ley, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejaren de pagar los contribuyentes de este impuesto, sin perjuicio de las sanciones administrativas, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

## **CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 39.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con recargos de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 40.-** El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 41.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.**

#### **CAPÍTULO PRIMERO. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

##### **Sección Única. Saneamiento**

**ARTÍCULO 43.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; Electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 44.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 45.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

	Número de salarios Mínimos generales de la Zona económica que Corresponda
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00
III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	1.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	2.50
VI. Banquetas por metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

**ARTÍCULO 46.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

## CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 47.-** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 48.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% Mensual.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 49.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 50.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

**Sección I. Mercados**

**ARTÍCULO 51.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 52.-** Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 53.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota Pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	50.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	150.00	Mensual
III.	Puestos semifijos en mercados construidos	30.00	Mensual
IV.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	30.00	Mensual
V.	Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	Diarios por giro, por concepto
VI.	Traspaso, y sucesión de concesiones de caseta o puesto	750.00	Evento
VII.	Por uso de piso para descarga	150.00	Evento
VIII.	Regularización de concesiones	250.00	Evento
IX.	Ampliación o cambio de giro	450.00	Evento
X.	Instalación de casetas	300.00	Evento
XI.	Reapertura de puestos, local o caseta	750.00	Evento
XII.	Permiso para remodelación	100.00	Evento
XIII.	División y fusión de locales	300.00	Evento

**Sección II. Panteones**

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto de éste derecho la prestación de servicios relacionados con los derechos por el uso temporal y de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en los cementerios municipales y por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que preste la administración municipal.

**ARTÍCULO 55.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 56.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	PESOS
I.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	4,000.00
II.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	4,000.00
III.	Los derechos de Internación de cadáveres al municipio	7,500.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV.	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.	5,000.00
V.	Las autorizaciones de construcción de monumentos.	5,000.00
VI.	Refrendo anual	500.00
VII.	Servicios de reinhumación.	10,000.00
VIII.	Uso del SEMEFO	500.00

### Sección III. Rastro

**ARTÍCULO 57.-** Serán objeto de este derecho la certificación de registro de fierros, marcas y aretes de animales.

**ARTÍCULO 58.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 59.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título tercero Capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Certificación del registro De fierros, marcas y aretes	\$20.00	Por permiso y por cabeza.

### Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 60.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 61.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 62.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA Por metro cuadrado	PERIODICIDAD
Juegos mecánicos	\$10.00	Evento

## CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

### Sección I. Alumbrado Público

**ARTÍCULO 63.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio de Santa María del Tule. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 64.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficie del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 65.-** Es base de este derecho el importe del consumo que los propietarios o poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica.

**ARTÍCULO 66.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

### Sección II. Aseo Público

**ARTÍCULO 67.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes comprendidos dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos o sin barda o sólo cercados a los que el municipio requerirá al propietario hacerlo





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

de manera periódica o en caso contrario se prestara el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades, cobrando el servicio correspondiente.

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura, generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.

**ARTÍCULO 68.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura, o limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como tipo y volumen de basura que se genere en el caso de usuarios.

**ARTÍCULO 69.-** Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetara a lo siguiente:

- I. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:
  - a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área Territorial Municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.
  - b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.
  - c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera beneficiario indirecto a la persona física o moral beneficiada por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como, todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

**ARTÍCULO 70.-** El pago se realizara conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA Pesos	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura área comercial.	250.00	Mensual
II. Recolección de basura en casa-habitación	80.00	Mensual
III. Limpieza de predios por metro cuadrado	100.00	Mensual
IV. Barrido de calles	30.00	Mensual

### Sección III. Certificaciones, constancias y legalizaciones

**ARTÍCULO 71.-** Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III, Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 72.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 73.-** Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 74.-** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo se efectuará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	\$15.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en el padrón municipal y de morada conyugal.	\$60.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$50.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00
VI. Búsqueda de documentos (registros al padrón de contratistas, inscripción de licencias comerciales, inscripción al padrón de contribuyentes, etc.)	\$50.00

Los pagos por certificaciones de copias de expedientes administrativos que se tramiten ante cada instancia municipal y de la cual se desee obtener copias certificadas, causarán por certificación una cuota de tres días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda hasta 10 fojas. Por cada hoja excedente se cargará 0.25 de Salario Mínimo General.

Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el presente capítulo, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 75.-** El pago de los derechos a que se refiere este capítulo, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos.

**ARTÍCULO 76.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### **Sección IV. Licencias y permisos**

**ARTÍCULO 77.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos:

- a) Las autorizaciones o licencias de alineamiento.
- b) Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción.
- c) Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros.
- d) Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos), demolición de inmuebles, construcción de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas y guarniciones, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención, instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- e) La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior.
- f) Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública.
- g) Cambios de densidad.
- h) Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos.
- i) Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental
- j) Apeos y deslindes, alineamientos, permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes.

**ARTÍCULO 78.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 79.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Alineamiento:	
a) Hasta 250 metros cuadrados de terreno.	\$236.00
b) De 251 metros cuadrados a 500 metros cuadrados de terreno.	590.00
c) De 501 metros cuadrados a 900 metros cuadrados de terreno.	1180.00
d) De 901 metros cuadrados en adelante por cada metro cuadrado adicional	23.60
II. Factibilidad de uso de suelo para:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno	162.62
2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno	247.16
3. De 251 a 500 metros cuadrados de terreno	331.70
4. De 501 a 900 metros cuadrados de terreno	486.49
5. De 901 metros cuadrados de terreno en adelante	810.81
b) Alineamiento	
1. Hasta 200 metros cuadrados de terreno	2.00
2. De 201 a 250 metros cuadrados de terreno	2.20



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

3. De 251 a 500 metros cuadrados de terreno	4.50
4. De 501 a 900 metros cuadrados de terreno	6.60
5. De 901 metros cuadrados de terreno en adelante	11.00
c) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por metro cuadrado de terreno	\$11.25
d) Comercial por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales, siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones de la presente Ley:	
1. Comercio establecido	\$8.20
2. Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido	\$ 16.20
3. Refrendo anual de extensión de uso de suelo para comercio establecido	\$ 12.00
e) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por metro cuadrado:	
1. Otorgamiento:	\$94.50
2. Refrendo anual:	\$15.85
f) Comercial para centro comercial, o locales comerciales dentro del mismo por metro cuadrado.	\$17.00
g) Comercial para Hotel por metro cuadrado.	\$13.00
h) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por metro cuadrado.	\$21.00
i) No habitacional para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas).	\$12.00
j) Para oficinas o consultorios.	\$18.00
k) Comercial para colocación de casetas telefónicas en vía pública plazas, banquetas ó parques públicos por caseta:	
I. Otorgamiento.	\$442.26
II. Refrendo con vigencia de un año.	\$221.13
<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso, deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p>	
<p>Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.</p>	
III. En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción IV inciso d de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio de Santa María del Tule, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de	





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

estructuras de antenas de telefonía celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo:	
a) Otorgamiento:	\$65,000.00
b) Refrendo anual:	\$28,009.00
<p>Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.</p> <p>Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.</p>	
IV. Dictamen y autorización	
a) Por cambio de densidad por metro cuadrado	\$18.00
b) Por cambio de uso de suelo por metro cuadrado	\$18.00
V. Otorgamiento de número oficial	\$200.72
VI. Placas de número oficial.	5.50 SMG
VII. Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de calle y área de afectación:	
a) Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno	14.40 SMG
b) De 500 a 1, 499 m <sup>2</sup> de terreno	18.70 SMG
c) De 1, 500 a 2, 500 m <sup>2</sup> de terreno	23.00 SMG
d) De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante.	27.50 SMG
VIII. Por licencia de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60 m <sup>2</sup> ).	4 SMG
b) Obra mayor a partir de 61 m <sup>2</sup> :	
1. Casa habitación (por m <sup>2</sup> de construcción).	8 SMG
2. Comercial, servicios y similares (por m <sup>2</sup> de construcción).	8 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<p>Las autoridades fiscales en uso de sus facultades de comprobación quedan autorizadas para realizar las consultas documentales o al sistema informático sobre todos los trámites relacionados con el otorgamiento o refrendo de licencias de construcción.</p> <p>Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo.</p>				
IX. Por subdivisiones por m2				
	bajo	medio	alto	
a) De 120 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	0.039 SMG	0.060 SMG	0.099 SMG	
b) De 1,000 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.035 SMG	0.050 SMG	0.066 SMG	
C) de 5,000 m2 en adelante	0.030 SMG	0.045 SMG	0.62 G	
X. Regularización de subdivisión:				
a) Área faltante de lote (m2)	Del 2.6% al 10 %	40 SMG		
b) Área faltante de lote (m2)	Del 11% al 20 %	1.5% del avalúo comercial del área irregular		
c) Área faltante de lote (m2)	Del 21% al 30%	2.0% del avalúo comercial del área irregular		
d) Área faltante de lote (m2)	Del 31% al 40%	2.5% del avalúo comercial del área irregular		
XI. Por subdivisión bajo el régimen en condominio por m2.				
	Interés social	bajo	medio	alto
Hasta 999.99 m2.	0.18 smg.	0.21 smg	0.25 smg	0.27 smg.
De 1,000 a 4999.99 m2	0.16 smg	0.18 smg	0.21 smg	0.23 smg
De 5,000 m2 en adelante	0.12 smg	0.17 smg	0.19 smg	0.21 smg





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XII. Por fusiones por m2.			
	BAJO	MEDIO	ALTO
a) De 120 m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	0.08 SMG	0.09 SMG	0.10 SMG
b) De 1,000 m <sup>2</sup> a 4,999.99 m <sup>2</sup>	0.09 SMG	0.10 SMG	0.12 SMG
c) De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	0.10 SMG	0.15 SMG	0.19 SMG
XIII. Por permiso para fraccionar			
	BAJO	MEDIO	ALTO
Por metro cuadrado	0.09 SMG	0.10 SMG	0.15 SMG

XIV Por renovación de licencia de construcción:

a) Obra menor (hasta por 60m <sup>2</sup> )	75% del costo la licencia inicial
b) Obra mayor (hasta por 61m <sup>2</sup> )	50% del costo de la licencia inicial
c) Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial

XV Licencia por reparaciones generales:	9.50 SMG
XVI Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	3.90 SMG
XVII. Retiro de sellos de obra clausurada	1.00 SMG
XVIII Retiro de sellos de obra suspendida	15.0 SMG
XIX Vigencia de alineamiento	15 SMG
XX Sello de planos (por plano)	3.50 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
a) Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	4.40 SMG
b) Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	8.60 SMG
c) Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	8.80 SMG
d) Segunda verificación en adelante	5.50 SMG
XXII. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad

XXIII. Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización:		
a) Casa habitación	0.16 SMG por m <sup>2</sup>	
b) Comercial y similares (fraccionamientos, unidades habitacionales) de acuerdo a la siguiente tabla:		
CONCEPTO	M <sup>2</sup> de construcción incluyendo la urbanización.	SMG por m <sup>2</sup>
1.- Bajo	De 120.00m <sup>2</sup> a 999.99 m <sup>2</sup>	0.10 SMG por m <sup>2</sup>
2.- Medio	De 1,000.00 m <sup>2</sup> a 4,999.99m <sup>2</sup>	0.20 SMG por m <sup>2</sup>
3.- Alto	De 5,000.00m <sup>2</sup> en adelante	0.33 SMG por m <sup>2</sup>
Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. De altura. (Auto soportada, arriostrada y mono polar).		500 SMG por Unidad

XXIV. Por Regularización de construcción de Obra Mayor:			
OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
Casa habitación	0.29 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.45SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.44 SMG por m <sup>2</sup> de construcción





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Comercio, servicios y similares	0.49 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.75 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.80 SMG por m <sup>2</sup> de construcción
XXV. Por Regularización de Obra Mayor Irregular:			
OBRA	BAJO	MEDIO	ALTO
Casa habitación	0.59 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	0.80 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	1.00 SMG por m <sup>2</sup> de construcción
Comercio y similares	1.00 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	1.19 SMG por m <sup>2</sup> de construcción	1.65 SMG por m <sup>2</sup> de construcción

XXVI. Cortes de terreno por m <sup>3</sup> :	0.115 SMG
XXVII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado por metro cuadrado :	
a). Reparación de fachadas o cambio de cubierta en Casa habitación:	1.00 SMG
b) Reparación de fachadas o cambio de cubiertas Comercial, servicios y similares:	0.14 SMG
c) Construcción de Galera con material reversible:	0.12 SMG
d)Remodelación de interiores con material prefabricado:	
1. Habitacional:	0.09 SMG
2. Comercial	0.14 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXVIII. Demoliciones por m2:	
a) De 61 a 999 m2	0.12 SMG
b) De 1,000 a 4.999 m2	0.10 SMG
c) De 5,000 en adelante.	0.08 SMG
d) Hasta 61 m2 en planta alta.	0.12 SMG
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
XXIX. Construcción de Cisternas:	
a) Hasta 5,000 Lts.	10.00 SMG
b) De 5,001 a 10,000 Lts.	15.00 SMG
c) De 10,001 a 30,000 Lts.	20. 00 SMG
d) Más de 30,000 Lts.	30 SMG
XXX. Por construcción de cisterna complemento de una licencia en trámite:	
a) De 5,001 a 10,000 Lts	10.00 SMG
b) De 10,001 a 30,000 Lts	15.00 SMG
c) Más de 30,000 Lts	20.0 SMG





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XXXI. Resello de planos:	5.00 SMG por juego
XXXII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados:	5.50 SMG por m2
XXXIII. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros):	0.33 SMG
XXXIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía:	114 SMG
XXXV Elaboración de expedientes técnicos.	33.0 SMG
XXXVI Levantamientos topográficos por lote:	
a) Terreno Urbano	5.50 SMG
b) Terreno Rústico	8.00 SMG
c) Predios para regularización de Tenencia de la Tierra	16.50 SMG
d) Vialidad (incluyendo frentes de predio) para estudio urbano o regularización	0.40 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XXXVII. Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la Regiduría de ecología:	
a) Registro al Padrón de Podadores.	200.00
b) Refrendo anual por Registro del Padrón de Podadores.	100.00
XXXVIII. Dictamen de límites máximos de ruido permisibles:	3 a 100 SMG
XXXIX. Cancelación de trámites:	4.29 SMG
XL. Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía.	0.33 SMG por metro lineal de calle
XLI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción:	
a) Poda de arboles	De 1 a 50 SMG
b) Derribo de arboles	De 1 a 50 SMG
La Autoridad tomara en consideración el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo.	

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección V. Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 80.-** La inscripción al padrón municipal y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 81.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

10/11/2017 10:21

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 82.-** Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen en la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 83.-** Las personas mencionadas en el artículo anterior deberán anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia del permiso expedido por la Secretaria de Salud. (en su caso)
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- IX. Comprobante de domicilio.
- X. Tratándose de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, (SOFOM), y de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, deberán acreditar haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Sociedades cooperativas, Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y, en la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En caso de no cumplir con estos requisitos, no se otorgará el permiso de inicio y/o continuación de operaciones comerciales. Además de las anteriores deberán presentar original y copia certificada de registro y autorización para su funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como certificado, con no más de un mes de expedición, donde conste la no existencia de antecedentes en la vía judicial, expedido por la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de las Instituciones Financieras.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 84.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial y recibo del agua potable actualizados del establecimiento.
- III. Copia de permiso expedido por la secretaria de salud.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

En el caso del punto 10 del artículo anterior, además, deberán cumplir los requisitos que en esta se estipulan.

**ARTÍCULO 85.-** La expedición de licencias, y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a la siguiente clasificación

COMERCIAL

GIRO	INCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
Miscelánea	600.00	300.00	Anual
Panadería	500.00	250.00	Anual
Rosticería	500.00	250.00	Anual
Purificadoras	1,000.00	500.00	Anual
Tocinería	500.00	250.00	Anual
Farmacia	1,000.00	500.00	Anual
Venta de Ropa Típica	500.00	250.00	Anual
Venta de Artesanías	1,000.00	500.00	Anual
Dulcería	500.00	250.00	Anual
Zapatería	1,000.00	500.00	Anual
Novedades y Regalos	700.00	350.00	Anual
Lácteos y Derivados	700.00	350.00	Anual
Frutas y Legumbres	500.00	250.00	Anual
Venta de Plásticos	500.00	250.00	Anual





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Mat. de Construccion	5,000.00	2,500.00	Anual
Ferreteria	5,000.00	2,500.00	Anual
Mat. Electrico	2,000.00	1,000.00	Anual
Tlapaleria	1,000.00	500.00	Anual
Pintura	2,500.00	1,250.00	Anual
Papeleria	500.00	250.00	Anual
Granos Y Semillas	500.00	250.00	Anual
Joyeria	1,000.00	500.00	Anual
Polleria	500.00	250.00	Anual
Carniceria	600.00	300.00	Anual
Funerales	2,000.00	1,000.00	Anual
Floreria	500.00	250.00	Anual
Merceria	500.00	250.00	Anual
Pasteleria	600.00	300.00	Anual
			Anual
Tendajon	800.00	400.00	
Boutique	500.00	250.00	Anual
Pizzeria	1,000.00	500.00	Anual
Coheteria	1,000.00	500.00	Anual
Vidrieria	700.00	350.00	Anual
Compra-Venta de Metales	500.00	250.00	Anual
Neveria	600.00	300.00	Anual
Blancos	2,500.00	1,250.00	Anual
Marmoleria	1,000.00	500.00	Anual
Acuarios	600.00	300.00	Anual
Servicios			
Caseta Telefonica	700.00	350.00	Anual
Estetica	500.00	250.00	Anual
Estetica Canina	500.00	250.00	Anual
Taqueria	700.00	350.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Cafeteria	1,000.00	500.00	Anual
Lavanderia	500.00	250.00	Anual
Tintoreria	700.00	350.00	Anual
Hotel	2,500.00	1,250.00	Anual
Motel	2,500.00	1,250.00	Anual
Posada	2,000.00	1,000.00	Anual
Ciber	700.00	350.00	
Estudio Fotografico	500.00	250.00	Anual
Lava Autos	1,000.00	500.00	Anual
Salon de Eventos de 1 a 500 Personas	2,000.00	700.00	Anual
Salon de Eventos de 501 a 1000	2,500.00	1,000.00	Anual
Salon de Eventos de 1001 en adelante	5,000.00	3,000.00	Anual
Mecanico	2,000.00	1,000.00	Anual
Electrico	2,000.00	1,000.00	Anual
Hojalateria	2,000.00	1,000.00	Anual
Vulcanizadora	500.00	250.00	Anual
Estacionamiento	2,000.00	1,000.00	Anual
Floristeria	1,800.00	1,000.00	Anual
Balconeria	2,00.00	1,500.00	Anual
Consultorio Medico	1,000.00	500.00	Anual
Laboratorios	1,000.00	500.00	Anual
Sociedades Mercantiles de Ahorro y Prestamo	5,000.00	2,500.00	Anual
Servicios Bancarios	10,000.00	5,000.00	Anual
Horno Crematorio	20,000.00	10,000.00	Anual
Inst. Educ. Particulares	10,000.00	5,000.00	Anual
Gimnasio	1,000.00	500.00	Anual





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Restaurant	1,500.00	750.00	Anual
Video Juegos	2,000.00	1,000.00	Anual
Consultorio Veterinario	1,000.00	500.00	Anual
Marisqueria	2,000.00	1,000.00	Anual
<b>Industrial:</b>			
Tortilleria	1,500.00	750.00	Anual
Carpinteria	1,500.00	750.00	Anual
Fabrica De Plasticos	100,000.00	50,000.00	Anual
Fabrica De Veladoras	100,000.00	50,000.00	Anual
Maq. De Ref. Y Aguas	100,000.00	50,000.00	Anual
Empresa De Elaboración, Distribución Y Venta De Bebidas Alcoholicas	100,00.00	50,000.00	Anual
Depósito De Hidrocarburos	2,000,000.00	1,000,000.00	Anual

**ARTÍCULO 86.-** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

### **Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

**ARTÍCULO 87.-** Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de Servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de Servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

**ARTÍCULO 88.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**ARTÍCULO 89.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO SMG	REVALIDACIÓN SMG
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada: a) Clasificación A b) Clasificación B Se entiende por clasificación "A", aquellas que cuenten con un surtido amplio de mercancías y bebidas al menudeo. Se entiende por clasificación "B", aquellas que cuenten con el surtido limitado de mercancías y bebidas al menudeo, con mobiliario rústico y atendido por los propietarios.	100 SMG 50 SMG	20 SMG 15 SMG
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	150 SMG	20 SMG
III. Minisúper con venta de cerveza en botella cerrada.	150 SMG	30 SMG
IV. Depósito de cerveza	150 SMG	80 SMG
V. Licorería	150 SMG	60 SMG
VI. Supermercado	200 SMG	60 SMG
VII. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos: a) Centro botanero b) Coctelería y clamatos	200 SMG	60 SMG
VIII. Salón de fiestas.	300 SMG	100 SMG





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	240 SMG	120 SMG
X. Motel con venta de cerveza.	300 SMG	100 SMG
XI. Cantina	300 SMG	150 SMG
XII. Bar	800 SMG	300 SMG
XIII. Billar con venta de cerveza.	200 SMG	100 SMG
XIV. Centro nocturno	1000 SMG	500 SMG
XV. Discoteca	800 SMG	500 SMG
X. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados. Pagarán por evento:		
a. De 100 a 500 personas	170 SMG	N/A
b. De 501 a 1000 personas	250 SMG	N/A
c. De 1001 a 1500 personas	280 SMG	N/A
d. De 1501 a 2000 personas	300 SMG	N/A
e. De 2001 a 3000 personas	350 SMG	N/A
f. De 3001 a 4000 personas	480 SMG	N/A
g. De 4001 a 5000 personas	600 SMG	N/A
h. De 5001 en adelante	700 SMG	N/A
XVII. Expendio de mezcal.	350 SMG	100 SMG
XVIII. Restaurante-bar.	800 SMG	200 SMG
XIX. Salón de fiestas.		
a) Tipo A, horario diurno: (5:00 a.m. – 7.00 p.m.)	300 SMG	150 SMG
b) Tipo B, horario nocturno: (7:01 p.m. – 4:59 a.m.)	300 SMG	150 SMG
XX. Vídeo – bar.	1500 SMG	500 SMG
XXI. Tienda de novedades con venta de mezcal en botella cerrada.	200 SMG	100 SMG
XXII. Tienda de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada.	200 SMG	100 SMG
XXIII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	1400 SMG	300 SMG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XXIV. Club con venta de bebidas alcohólicas.	1000 SMG	300 SMG
----------------------------------------------	----------	---------

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

**ARTÍCULO 90.-** El refrendo de las licencias u otorgamiento de las mismas o de los permisos a que hacen referencia las anteriores hipótesis está condicionado a que se cubra de manera conjunta con los derechos por aseo y el pago de anuncios.

**ARTÍCULO 91.-** El traspaso de las licencias a las que se refiere el presente capítulo, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate.

En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud.
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

**ARTÍCULO 92.-** La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

**ARTÍCULO 93.-** En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal así como original de la licencia otorgada por el municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en el presente capítulo en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 94.-** Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.
- III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.
- V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

**ARTÍCULO 95.-** Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Comisión del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el presente capítulo, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección VII. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.**

**ARTÍCULO 96.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**ARTÍCULO 97.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 98.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES SMG	REFRENDO ANUAL SMG
I. Máquina sencilla o de pie para uno o Dos jugadores por unidad.	4 smg	2smg
II. Máquina sencilla para más de dos Jugadores	6 smg	2 smg
III. Máquina con simulador para un Jugador.	6 smg	2 smg

**Sección VIII. Permisos para anuncio y publicidad.**

**ARTÍCULO 99.** Es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado. Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquel que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca, o tenga efectos sobre la imagen urbana.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

La expedición de las licencias o los permisos contenidos en el dictamen de autorización a que se refiere esta sección serán anuales, semestrales o eventuales.

**ARTÍCULO 100.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispone el Reglamento de Espectáculos vigente en el Municipio.

Las autoridades municipales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de las disposiciones acordadas por el Cabildo, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias, y permisos, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, y las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, y las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. Para los anuncios mediante sonido, establecerán las condiciones para la autorización de publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

**ARTÍCULO 101.-** Los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y las características a las que deberán sujetarse los mismos; se presentarán y tramitarán ante la Regiduría de Hacienda del municipio de Santa María del Tule.

**ARTÍCULO 102.-** Para efectos de este derecho, se entiende por anuncios publicitarios o carteles en la vía pública a aquéllos lugares que sean visibles desde la vía pública, a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identificación de un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta, de bienes o servicios de distribución de los mismos en forma de volantes y la propaganda por medio de equipos, sonidos ambulantes distintos a la concesión comercial de radiodifusión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 103.-** Las personas físicas o morales propietarias o usuarias de anuncios publicitarios, ya sea el titular de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante, o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo en el que se instale o difunda el anuncio, o en su caso, el representante legal de las personas antes mencionadas, carteles o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su difusión, instalación y uso, pagando los derechos correspondientes, conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA	REFRENDO
I.-De pared, adosados o azoteas.		
a). pintados	1,200.00	600.00
b). luminosos	1,800.00	900.00
c). mantas publicitarias	700.00	350.00
d). espectaculares	5,000.00	3,000.00
II. PINTADO O INTEGRADO EN ESCAPARATE Y TOLDO	1,200.00	600.00
III. DIFUSION FONETICA DE PUBLICIDAD POR UNIDAD DE SONIDO	700.00	350.00
IV. TRIPTICOS, DIPTICOS DE PUBLICIDAD POR CADA MIL	500.00	250.00
V. CARTELERAS DE:		
a). cine	500.00	200.00
b). circos	500.00	200.00
c). teatros	500.00	200.00

**ARTÍCULO 104.-** Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que realicen el pago de derechos por licencias de funcionamiento, por otorgamiento de licencias y refrendos de aparatos mecánicos así como por el otorgamiento de licencias y revalidaciones de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas. En este caso, cuando los





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, pagarán la cuota mínima de 3 SMG tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6 SMG a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la autoridad municipal respectiva, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que la Dirección autorizada por el Municipio, emita dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia a la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna. Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

**ARTÍCULO 105.-** No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- I. La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas.
- II. Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 106.-** Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección IX. Agua potable, drenaje Y alcantarillado.

**ARTÍCULO 107.-** Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca

**ARTÍCULO 108.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 109.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 110.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso domestico	\$20.00	Mensual
II.	Uso industrial	1,000.00	Mensual
III.	Hoteles	\$300.00	Mensual
IV.	Sanitarios y baños públicos	\$300.00	Mensual
V.	Lava autos	\$100.00	Mensual
VI.	Restaurantes	\$200.00	Mensual
VII.	Cafeterías y neverías	\$75.00	mensual
VIII.	Lavanderías y tintorerías	\$100.00	mensual
IX.	Tortillerías	\$200.00	Mensual
X.	Gasolineras	\$1,000.00	Mensual
XI.	Molino grande	\$200.00	Mensual
XII.	Molino mediano	\$150.00	Mensual
XIII.	Molino chico	\$100.00	Mensual
XIV.	Casa de huéspedes	\$250.00	Mensual
XV.	Comedores	\$100.00	Mensual





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

XVI.	Puesto en el mercado municipal	\$10.00	Mensual
	CONCEPTO	CUOTA	UNIDAD
XVII.	Contrato domestico	\$ 650.00	Por toma
XVIII.	Contrato comercial	\$1,800.00	Por toma
XIX.	Contrato industrial	2,000.00	Por toma
XX.	Re conexión	\$ 500.00	Por toma

**ARTÍCULO 111.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el municipio preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Uso domestico	360.00	ANUAL
II.	Uso comercial:	480.00	ANUAL
III.	Uso industrial	1,500.00	ANUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Conexión a la tubería de drenaje	8,000.00
II.	Re-conexión a la tubería de drenaje	4,000.00
III.	Conexión a la tubería de agua potable	8,000.00
IV.	Reconexión a la tubería de agua potable	4,000.00

**Sección X. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades.**

**ARTÍCULO 112.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y para el control de enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa María del Tule, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 113.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente

**ARTÍCULO 114.-** Estos derechos se causarán y pagarán por cada servicio proporcionado en los términos que establece el presente capítulo y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 115.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica.	\$100.00
II. Consulta odontológica	\$100.00
III. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$20.00

**Sección XI. Sanitarios Públicos.**

**ARTÍCULO 116.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 117.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

**ARTÍCULO 118.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios públicos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Sanitario Público	\$3.00	Por uso





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Sección XII. Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad.

**ARTÍCULO 119.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 120.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 121.-** La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- |                             |            |
|-----------------------------|------------|
| I. Por elemento contratado: | cuota:     |
| a. Por 12 horas.            | \$500.00   |
| b. Por 24 horas.            | \$1,000.00 |

**ARTÍCULO 122.-** Causara derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad que se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios especiales	
a).Patrulla	500.00
b). elemento pedestre	500.00

**Sección XIII. Estacionamiento de Vehículos en vía pública.**

**ARTÍCULO 123.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 124.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 125.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA pesos	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	400.00	anual
a) Taxis de servicio público.		
II. Carga y descarga de vehículos (entrega de mercancía a establecimientos comerciales)	200.00	evento
III. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga o descarga.	10.00	hora
IV. ESTACIONAMIENTO EN MERCADOS, PLAZAS, ETC.		
a). automóviles	10.00	Hora
b). camionetas	10.00	Hora
c). autobuses y camiones	15.00	Hora

**Sección. XIV. Por servicio de vigilancia, control y evaluación (5 al millar).**

**ARTÍCULO 126.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 127.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 128.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Concepto	cuota
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00

**ARTÍCULO 129.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 130.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

**ARTÍCULO 131.-** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 132.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 133.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 134.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

**ARTÍCULO 135.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Casa del pueblo (salón de usos múltiples)	5,000.00	Por evento
II. Plaza de toros La Monumental del Tule:		
a). Eventos con fines de lucro	30,000.00	Por evento
b). Eventos sin fines de lucro	\$10,000.00	Por evento

##### Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**ARTÍCULO 136.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los Contratos respectivos.

**ARTÍCULO 137.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Renta de volteo                      \$200.00                      por viaje local

### Sección III. Otros Productos.

**ARTÍCULO 138.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

	Concepto	cuota pesos
I.	Solicitudes diversas	10.00
II.	Bases de licitación Pública	1,000.00
III.	Licitación Pública	1,000.00
IV.	Invitación restringida	1.000.00

### Sección. IV. Productos financieros.

**ARTÍCULO 139.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**ARTÍCULO 140.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

## CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

### Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

**ARTÍCULO 141.-** El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

I	Enajenación de tierras agrícolas.	\$500.00 por metro cuadrado
II.	Enajenación de terrenos.	\$700.00 por metro cuadrado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

**ARTÍCULO 142.-** Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

### **CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 143.-** El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

**ARTÍCULO 144.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 145.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las Contribuciones,





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**VENTA DE MATERIAL RECICLABLE**

<b>MATERIAL</b>	<b>PRECIO</b> <b>pesos</b>
I. PET	2.00 POR KG.
II. CARTON	1.00 POR KG.
III. TETRAPAK	1.00 POR KG.
IV. VIDRIO	1.00 POR KG.
V. FIERRO	1.00 POR KG.
VI. PLASTICO DURO	4.00 POR KG.
 RENTA DE EQUIPO DE COMPUTO	 \$10.00 hora

**Sección Única. Multas.**

**ARTÍCULO 146.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y buen gobierno.

<b>FALTA ADMINISTRATIVA</b>	<b>MULTA</b>
Escándalo en la vía pública	600.00
Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	1,000.00
Grafiti en paredes particulares	2,000.00
Grafiti en inmuebles de dominio público	2,000.00
Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	500.00
Tirar basura en la vía pública	100.00
Inasistencia a las asambleas	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para el cobro de alguna multa no prevista en esta Ley, remitirse al bando de policía y buen gobierno Municipal.

### **CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 147.-** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 148.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 149.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**ARTÍCULO 150.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

**ARTÍCULO 151.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 152.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 153.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 154.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** El Presidente Municipal, por conducto de la Tesorería, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios, y destinarlos a los programas que estime convenientes. Así mismo en su caso se podrá autorizar el traspaso de partidas cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Tesorero Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafo anterior. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

El Ayuntamiento por conducto del presidente municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública.

**TERCERO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO 914**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZÁLEZ MELO  
SECRETARIA.**



**DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**